



PLAN DE **San Luis**

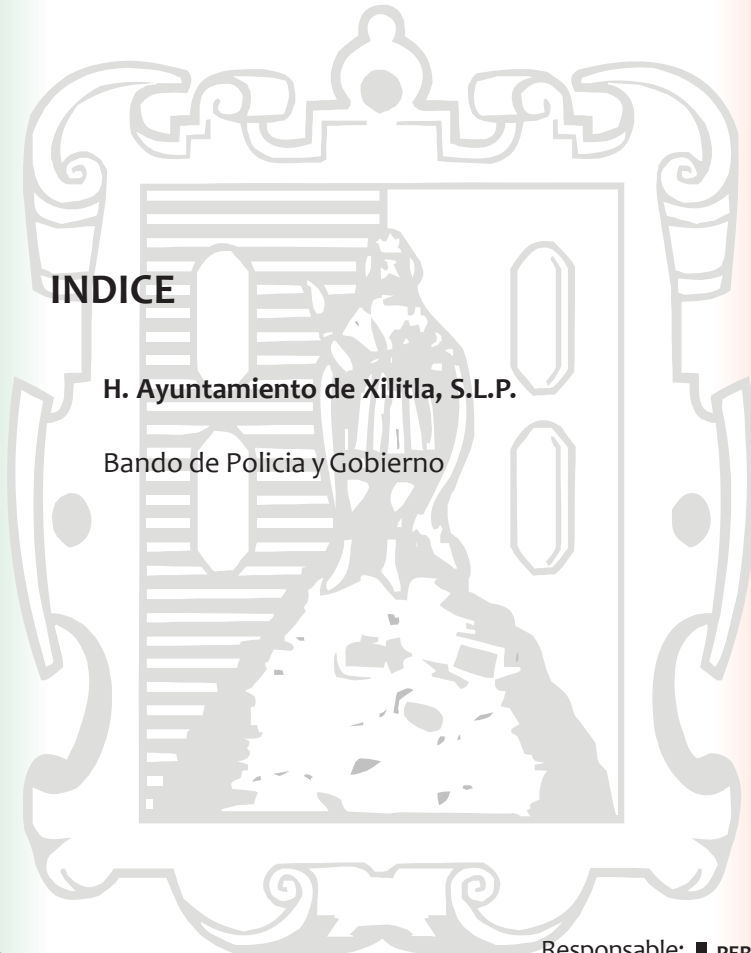
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Bando de Policia y Gobierno



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo

Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, S.L.P. **Profr. Martín Eduardo Martínez Morales**, hace a sus habitantes saber:

Que el H. Cabildo en Sesión *ORDINARIA* de fecha **29 de julio del año 2021**, aprobó por **UNANIMIDAD** el "**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**" del municipio de Xilitla, S.L.P. Debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PROFR. MARTÍN EDUARDO MARTÍNEZ MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, presidencia municipal de Xilitla, S.L.P. La cual suscribe LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA Secretario General del H. ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., Por medio del presente hago constar y _____

CERTIFICO

Que en Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de julio del 2021, los integrantes del H. Cabildo por UNANIMIDAD aprobó el "BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO" del Municipio de Xilitla, S.L.P.

Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. Doy fe.....

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE XILITLA, S.L.P.

(RÚBRICA)

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Profesor Martín Eduardo Martínez Morales, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento De Xilitla, S.L.P., En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 29 Fracción I, 31 Apartado B) Fracción I de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 5 Fracción I de La Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, presento a su consideración el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Xilitla, S.L.P., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo en materia de seguridad pública requiere constantemente de actualización, así pues nuestra legislación estatal y federal al paso del tiempo ha experimentado diversas modificaciones, y dada la naturaleza jurídica de dichos ordenamientos, hace necesaria la armonización del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xilitla, S.L.P., tomando en consideración que el actual Bando de Policía data del 14 de Junio de 2011, es decir, hace 10 años de su promulgación, el cual se encuentra desfasado en cuanto a la normativa jurídica vigente.

Acorde a lo que señala el numeral 115 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso numeral 114 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde a los Ayuntamientos aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En este sentido es necesario establecer un procedimiento claro y preciso que garantice el respeto a los derechos humanos, estableciendo las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de resolver dichas controversias entre la administración municipal y los particulares, con apego a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, consagrados en nuestra Carta Magna y en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Para lo cual la figura del Juez Calificador toma relevancia dentro del presente Reglamento, al garantizar la pronta y expedita forma del cumplimiento del mismo, dando transparencia y legitimidad a un cargo, cuya figura jurídica exige el numeral 11 fracción V de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Toma importancia la figura jurídica de la mediación, la cual tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, para la pronta, pacífica y eficaz solución de sus controversias, sin que esto implique que se sustituya la función jurisdiccional, en atención a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Es preciso citar que dentro de los ordenamientos que han sido actualizados y que en su momento fundamentaron el Bando de Policía y Gobierno de 2011, se encuentra la Ley de Seguridad Pública del Estado, misma que se transformó en el año 2012 en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo modificados diversos artículos, para estar en congruencia con esta Ley, así como en lo tocante al Procedimiento Administrativo debe estar armonizado al nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

De igual forma se adecuaron las obligaciones del personal que forma parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xilitla, S.L.P., acorde a lo que establece el numeral 21 de nuestra Carta Magna en correlación con lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se brinda importancia a la denuncia ciudadana, mediante diversos mecanismos tecnología móvil, garantizando el anonimato del denunciante.

En lo tocante a la calificación de las faltas, se prioriza criterios para la imposición de sanciones, respetando los derechos humanos, y respetando la garantía de audiencia del infractor.

Se actualiza la sanción pecuniaria o multa a Unidad de Medida de Actualización (UMA) dejando sin efecto la medida basada en Salario Mínimo.

Se crea una tabla que permitirá mejorar los criterios en la aplicación de las sanciones.

En el uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con la aprobación del H. Cabildo Municipal de Xilitla, S.L.P., se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, que permitirá garantizar la paz, armonía, legalidad y equidad en nuestro municipio, al siguiente tenor:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xilitla, S.L.P. conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 29, 30 y 31 inciso b fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 17 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción I y III, 4 fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este municipio.

Artículo 2. El presente Bando es de orden público e interés general, y tiene por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, así como contribuir a la prevención del delito, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal, determinando las bases de la división territorial y de su organización administrativa, implementando estrategias, combatiendo situaciones de género, violencia hacia los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con enfoque en la Convención sobre los Derechos del Niño, así mismo determinar las obligaciones de la población, la prestación de los servicios públicos municipales y establecer las bases para su desarrollo político, económico, social y cultural.

Artículo 3. El presente Bando, como máximo ordenamiento jurídico de Xilitla, S.L.P. los reglamentos, declaratorias, circulares, acuerdos y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios, para las autoridades y servidores públicos municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio.

Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de cada materia, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e interponer a sus infractores las Sanciones respectivas.

Artículo 4. El municipio de Xilitla, S.L.P. es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; su forma de gobierno será representativo, popular y democrático; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Xilitla, S.L.P. para decidir sobre su organización política y administrativa, su población, los bienes de dominio público y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las leyes federales y locales relativas.

Las autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que les confiere la ley, y que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 6. En el municipio de Xilitla, S.L.P., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, leyes federales, locales, y así como de las garantías para su protección. Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona; en consecuencia, es obligación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La interpretación y aplicación del presente Bando corresponderá a éste y se hará conforme a estrategias, programas y evaluaciones, que vigilen los principios de perspectiva de género, igualdad de oportunidades, respeto a la dignidad humana, no discriminación motivada por el origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, religión, preferencia política, estado civil o cualquiera que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres.

El Ayuntamiento, reconoce a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro de su territorio municipal, entendidas éstas como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

- I. Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas, cuyas raíces se entrelazan con aquéllas que constituyeron la civilización mesoamericana;
- II. Hablar una lengua propia;
- III. Ocupar sus territorios en forma continua y permanente;
- IV. Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y los diferencie del resto de la población del Estado;
- V. Tener un origen previo a la conformación del Estado de San Luis Potosí, por haber sido parte integrante de su estructura política y territorial antes de la colonización; y
- VI. Tener autoridades tradicionales que conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento.

En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, el Ayuntamiento, promoverá el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, el Ayuntamiento contará con un director de Asuntos Indígenas, quien estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; quien podrá ser quien brinde gestión y orientación en sus acciones, el cual tendrá la estructura que su propio reglamento determine y su encargado será elegido en términos de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás normas aplicables.

Cuando en el presente Bando por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7. A fin de garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos, el Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos tendrá atribuciones para realizar las siguientes acciones:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, difundiendo éstos e implementando acciones entre los habitantes del municipio, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Establecer las medidas conducentes para evitar la discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Vigilar que el trato de toda persona que ingrese a galeras municipales se realice con base en el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género;
- IV. Establecer programas tendientes a la protección de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad del municipio, con perspectiva de género;
- V. Ejecutar las acciones tendientes a que todo servidor público municipal esté obligado a conocer y respetar íntegramente los derechos humanos de las personas; y
- VI. Las demás que establezca, el reglamento de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 8°.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Administración Pública Municipal.-** La estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que en conjunto, llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;
- II. **Ayuntamiento:** Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- III. **Bando.-** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xilitla, S.L.P.
- IV. **Municipio:** Municipio de Xilitla, S.L.P.
- V. **Presidente Municipal:** C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.
- VI. **GAS L.P.:** El gas licuado del petróleo (GLP).
- VII. **GOBIERNO DEL ESTADO.-** Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
- VIII. **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL.** Director de Comercio del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.
- IX. **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.-** El Director de Seguridad Pública Municipal de Xilitla, S.L.P.
- X. **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.-** El Secretario General del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 9. El Ayuntamiento tiene como misión lograr el bien común, respetando y promoviendo con honestidad, eficiencia, visión, servicio y congruencia la labor gubernamental, en estricto apego al derecho y a la justicia, a fin de lograr el bienestar general de sus habitantes, garantizando la igualdad de oportunidades, evitando en todo momento la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, de género, edad, personas con discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 10. La actividad del municipio de Xilitla, S.L.P. se dirige a la consecución de los siguientes fines:

- I. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, y libertades fundamentales que promuevan en la población una conciencia solidaria y altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano desarrollarse libremente;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio de Xilitla, S.L.P.;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- VIII. Administrar justicia dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Procurar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en beneficio de las personas y de los bienes que forman su patrimonio, mediante programas y mecanismos de coordinación con autoridades federales y estatales, a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- X. La democracia como forma de gobierno, el desarrollo municipal y el fortalecimiento de las comunidades, así como preservar los rasgos culturales, para garantizar la generación de oportunidades para las personas, la familia, el municipio, los pueblos indígenas y los inmigrantes;
- XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIII. Atender las necesidades de los habitantes y vecinos para proporcionar una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y servicios públicos, con perspectiva de género;
- XIV. Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de pequeños grupos, con intenciones contrarias a los intereses municipales;
- XV. Promover una cultura de gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas;
- XVI. Fortalecer la identidad del municipio, a través de la difusión de su historia, tradiciones encaminados a mantener la unión y conservación del patrimonio cultural;
- XVII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVIII. Garantizar en el ámbito de sus competencias, una educación inclusiva, equitativa y de calidad;
- XIX. Fortalecer, promover y ejecutar los programas de asistencia social, protegiendo a personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres y hombres en situación vulnerable;
- XX. Fomentar, consolidar e institucionalizar la consulta ciudadana e indígena, como instrumento de participación en los actos de gobierno, a fin de motivar a los vecinos a incorporarse a las tareas de interés común, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás leyes reglamentarias;
- XXI. Garantizar y ordenar adecuadamente el uso del suelo en el territorio municipal, a través de la creación de programas y reglamentos, logrando que el municipio y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles;
- XXII. Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente mediante acciones propias o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con participación de los particulares para prever el deterioro de la ecología, la salud e higiene de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;
- XXIII. Organizar y administrar los registros de todo orden, padrones y catastros de su competencia y los que le correspondan de jurisdicción federal o estatal;
- XXIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, implementando campañas de asesoría jurídica y gestión administrativa a través de las dependencias municipales; y
- XXV. Las demás que determine el Ayuntamiento, de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los fines al que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. De reglamentación: En sesión colegiada de Cabildo para determinar el régimen de gobierno en su administración municipal, a través de la elaboración de reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas en materia de seguridad pública y protección civil; y en caso del surgimiento de una situación de emergencia, el Ayuntamiento, en sesión colegiada de Cabildo determinará la elaboración de las disposiciones administrativas y demás acciones que sean necesarias para dar atención y solución a dicha situación de emergencia, dichas disposiciones tendrán un carácter general y obligatorio;

II. De ejecución: Por medio del Presidente Municipal, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal;

III. De inspección y supervisión: A través del cuerpo edilicio individual o conjuntamente, conforme a las comisiones respectivas, por lo que están facultados bajo su más estricta responsabilidad para vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones; y

IV. De tributación y administración de su hacienda: De acuerdo a su facultad económico-coactiva que le concede el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LOS SÍMBOLOS DE IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 12. El nombre de Xilitla es de raíces indígenas náhuatl o mexicano, que significa "lugar de caracoles". Al lugar donde se encuentra este municipio se le conocía por 2 nombres, uno era por el cual los indígenas huastecos lo llamaban "Taziol" y el otro "Xilitla" llamado así por los indígenas aztecas que habitaban esa región una vez que el imperio azteca los había dominado. A la llegada de los misioneros Agustinos en el Siglo XVI, fue designado eclesiásticamente como "San Agustín de la gran Xilitla", por lo que a partir de entonces se le conoce únicamente como Xilitla.

Después de que se han estudiado códices, relaciones de crónicas vetustas, en documentos y tradiciones, se puede decir que los misteriosos Olmecas llegaron por el río Panuco y establecieron comunidades permanentes. Después invadieron extensas zonas de la Costa del Golfo llegando hasta las faldas de la Sierra Madre Oriental y que, afianzada su cultura, desbordaron hacia la mayor parte de las regiones centrales y meridional del territorio mexicano influyendo considerablemente como "Cultura Madre" en varias de las grandes civilizaciones del México antiguo llegando hasta Chiapas y Guatemala. El 19 de Julio de 1826 según decreto número 46 se le da la categoría de Municipio a Xilitla.

Artículo 13. Los símbolos representativos del Municipio son: nombre y escudo, los cuales son signos de identidad y símbolos de su representatividad. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, puede utilizar un logotipo institucional.

La descripción del Escudo del Municipio de Xilitla, S.L.P., es como se muestra a continuación:

Artículo 14. El municipio conserva su nombre oficial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 57 del artículo 6, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es como a continuación se describe: «Xilitla», el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 15. El nombre y el escudo del municipio, serán utilizados oficialmente por los órganos municipales, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

El uso que cualquier persona ajena a la administración quiera darles debe ser utilizado previamente, de manera expresa por el ayuntamiento.

Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 16. Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 17. En el municipio de Xilitla, S.L.P. son símbolos obligatorios la Bandera, Himno y Escudo Nacional, así como el Escudo del mismo municipio. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y locales.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 18. El municipio se encuentra localizado en la parte sureste del Estado, en la zona huasteca, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 98° 59' de longitud Oeste y 21° 23" de latitud Norte, con una altura de 600 metros sobre el nivel del mar. Sus límites son: al Norte con Aquismón y Huehuetlán; al Este con los Municipios de Axtla de Terrazas, Matlapa y Tamazunchale; al Sur el Estado de Hidalgo; al Oeste el Estado de Querétaro. Con una extensión territorial de 403.50 kilómetros cuadrados.

Artículo 19. Para los efectos de la prestación de los servicios e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el municipio de Xilitla, S.L.P., estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una cabecera municipal: Xilitla, S.L.P.;
- II. Comunidades rurales y ejidos:
 - 1.-Ahuayo
 - 2.- Ahuacatlán de Jesús
 - 3.- Ahuehuevo
 - 4.- Amayo de Zaragoza (Puerto de Amayo)
 - 5.-Apetzco
 - 6.-Arroyo Seco
 - 7.- El Balcón
 - 8.- Ixtacamel Buenos Aires
 - 9.- El Cañón
 - 10.- Cerro Quemado
 - 11.- La Conchita
 - 12.- Cruztitla
 - 13.- El Chalahuite
 - 14.- Chichimixtitla
 - 15.- La Herradura
 - 16.- Iztacapa
 - 17.- Los Jarros (Ahuacatlán)
 - 18.- El Jobo
 - 19.- La Joya
 - 20.- Las Joyas
 - 21.- El Limón
 - 22.- Ejido Peña Blanca Limontitla
 - 23.- Miramar Viejo
 - 24.- El Nacimiento
 - 25.-El Naranjal (La Ceiba)
 - 26.- Cuartillo Nuevo
 - 27.- Ollita del Pino
 - 28.- Otlaxhuayo
 - 29.- La Palizada
 - 30.- Pemoxco
 - 31.- Peña Blanca
 - 32.- Petatillo
 - 33.- Pilateno
 - 34.- Pitzóatl
 - 35.- Plan de Juárez
 - 36.- Huachichila (Barrio los Pocitos)
 - 37.- Los Pocitos
 - 38.- Potrerillos
 - 39.- Poxtla (La Empresa)
 - 40.- La Primavera
 - 41.- Puerto de Belén
 - 42.- Puerto de la Victoria
 - 43.- Quilicalco
 - 44.- Rancho Nuevo
 - 45.- Rancho Nuevo
 - 46.- Rincón de la Barranca
 - 47.- El Sabino
 - 48.-San Antonio Huitzquilico (Barrio Centro)
 - 49.- San Antonio Xalcuayo Dos
 - 50.- San Pedro Huitzquilico
 - 51.- San Rafael
 - 52.- Santa Mónica
 - 53.- Sierra Chiquita
 - 54.- Sierra Mojada
 - 55.- La Silleta

- 56.- Soledad de Zaragoza
- 57.- Suchiayo
- 58.- Tepetzintla
- 59.- Tierra Blanca Fracción
- 60.- Tierra Blanca Ejido
- 61.- La Tinaja
- 62.- Tlacuapa (Temascal)
- 63.- Puerto Tlaletla
- 64.- Tlamaya
- 65.- Tlamimil
- 66.- Tres Pozos
- 67.- La Trinidad
- 68.- La Victoria
- 69.- Ejido Xilitlilla
- 70.- Xiloxochico (El Chico)
- 71.- Zacatipa
- 72.- Zapuyo
- 73.- Agua Puerca
- 74.- Honduras
- 75.- Manteco
- 76.- La Barranca
- 77.- Tlahuilapa
- 78.- Buenavista
- 79.- San Agustín
- 80.- El Túnel
- 81.- Los Pemoches (Puerto Rico)
- 82.- El Mamey
- 83.- Las Crucitas
- 84.- Uxtuapan
- 85.- La Escalera
- 86.- La Florida
- 87.- Encinal Uno
- 88.- El Retén
- 89.- Tlapexmecayo
- 90.- La Escondida
- 91.- Cuartillo Viejo
- 92.- Pilahuehueyo
- 93.- Agua Fierro
- 94.- Agua de la Peña
- 95.- Agua Fría
- 96.- Las Arganas
- 97.- El Jobo
- 98.- El Arrozal
- 99.- Rancho los Barbechos
- 100.- El Barrio
- 101.- Buenavista
- 102.- El Corazón de María (El Campamento)
- 103.- Los Cuisillos
- 104.- La Esperanza
- 105.- Joya del Agua
- 106.- Joya del Durazno
- 107.- Joyita del Tres
- 108.- El Limón
- 109.- La Loma
- 110.- La Loma
- 111.- Barrio San Isidro
- 112.- Manteyo

- 113.- La Mina
- 114.- El Mirador
- 115.- La Mora
- 116.- Nuevo Miramar
- 117.- Paguayo
- 118.- La Palangana
- 119.- La Palma
- 120.- Petatillo
- 121.- Puerto Colorado
- 122.- Puerto las Flores
- 123.- Puerto Tres Cruces (San Antonio Xalcuayo Uno)
- 124.- Quirámbaro
- 125.- Ranchito la Silleta
- 126.- Rancho Nuevo
- 127.- Santa Anita
- 128.- Tenepanco
- 129.- La Tinaja
- 130.- Uhaxuco
- 131.- Uhaxuquito
- 132.- Villa de Guadalupe
- 133.- Xaltipa
- 134.- Xilitlilla
- 135.- Agua de Cuayo
- 136.- Buenavista
- 137.- Los Cajones
- 138.- Cafetales
- 139.- El Carrizal
- 140.- Cerro Quebrado
- 141.- El Cedral
- 142.- La Ciénaga
- 143.- Barrio de Cristo Rey (Apetzco)
- 144.- La Cueva
- 145.- La Cueva
- 146.- La Cuesta
- 147.- La Chaca
- 148.- El Encinal
- 149.- La Gloria
- 150.- El Granado
- 151.- La Hacienda
- 152.- Hacienda de Huitzmolotitla
- 153.- Los Jarros (Xilitlilla)
- 154.- La Joya de Tlaletla
- 155.- La Ladera
- 156.- El Lagarto
- 157.- La Laguna
- 158.- El Limoncito
- 159.- Loma San Isidro
- 160.- Manteco
- 161.- El Mirador
- 162.- Moloxco
- 163.- El Naranjal Dos
- 164.- Los Otates
- 165.- La Pagua
- 166.- Papatlal
- 167.- El Pino
- 168.- Plan de Amayo
- 169.- El Potrero
- 170.- La Puerta de la Esperanza

- 171.- Puerto del Durazno
- 172.- Puerto Encinal
- 173.- Rancho Nuevo
- 174.- Rancho Nuevo
- 175.- Rancho Nuevo
- 176.- El Rincón de Zacatipa
- 177.- El Rincón
- 178.- Rincón la Joya
- 179.- San José
- 180.- El Tamarindo
- 181.- La Targea
- 182.- Temascales
- 183.- Las Tiendas
- 184.- Tres Pozos (San Antonio Xalcuayo Uno)
- 185.- Xocoyo
- 186.- El Zancudo
- 187.- Cuáhuatl
- 188.- La Palma
- 189.- Xiliátl
- 190.- Barrio del Ajuate
- 191.- Barrio la Escuela
- 192.- Barrio San Pedro
- 193.- Buenavista
- 194.- La Ceiba
- 195.- La Curva
- 196.- La Curva
- 197.- El Encino
- 198.- La Finca
- 199.- La Loma
- 200.- La Mojonera
- 201.- Las Pozas
- 202.- Pozo Tapado
- 203.- Puerto de la Joya del Durazno
- 204.- El Puerto de Potrerillos
- 205.- Puerto de San Juan
- 206.- El Raizal
- 207.- Rincón de Paguayo
- 208.- El Rincón
- 209.- Sierra Mojada (Roberto Martínez Andablo)
- 210.- Tecaya Uno
- 211.- Tierras Coloradas
- 212.- La Tinaja
- 213.- El Mirador
- 214.- El Bordo
- 215.- Chupanátl
- 216.- Cucharájl
- 217.- Tecaya Dos
- 218.- La Nueva Independencia
- 219.- Las Adjuntas
- 220.- Puerto de los Barrenos
- 221.- Francisco I. Madero
- 222.- Tierra y Libertad
- 223.- Las Palmas
- 224.- Tlacuapa Primera Sección
- 225.- Marcelo de los Santos
- 226.- Barrio Santa Cruz
- 227.- Barrio Otlaxhuayo

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 20. Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio.

Artículo 21. Son vecinos del municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

Artículo 22. Los habitantes y vecinos del municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución General de la Republica, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Sus obligaciones son:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales y Estatales, y reglamentos Municipales;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatoriamente por las leyes;
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar a las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes y desarrollo agropecuario;
- VI. Cooperar conforme a derecho en la realización de obras de beneficio colectivo;
- VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del municipio; y
- VIII. Las demás que impongan las leyes correspondientes.

Artículo 24. La vecindad en este municipio se pierde por las siguientes causas:

- I. Por dejar de residir en el municipio por más de seis meses sin causa justificada;
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad; y
- IV. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o ciudadanía del Estado.

La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS TRANSEÚNTES**

Artículo 25. Son transeúntes todas aquellas personas que no se encuentren en la situación de vecinos o habitantes y que de una manera transitoria se hallen dentro del territorio municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 26. Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del municipio:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas aún las consideradas de baja moderación en la vía pública, estacionamientos, lotes baldíos, eventos, espacios deportivos y actos públicos; así como en tiendas, estanquillos, vinaterías y demás establecimientos que ofrezcan la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Alterar el orden público;
Se entiende por alterar el orden público, conductas que motiven el descontento de la población, y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: riñas en la vía pública o incitar a ella, hacer escándalo, impedir el paso vehicular y agresiones verbales;
- III. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos, en lugares de uso común y en general en cualquier lugar no destinado para ello;

- IV. Inhalar en la vía pública, lotes baldíos, eventos y espacios deportivos, actos públicos y demás lugares de uso común; sustancias tóxicas cualquiera que sea su naturaleza;
- V. Hacer pintas o los llamados “grafitis” en las fachadas de las casas, locales o bienes públicos o privados, o bien permitir que los realicen en los bienes de su propiedad, cuando a criterio de la autoridad municipal afecten la imagen urbana. Sólo en lugares destinados para tal efecto;
- VI. Estacionar vehículos automotores en lugares prohibidos o dejarlos abandonados en la vía pública. Bajo previo aviso del Ayuntamiento se procederá a retirarlos;
- VII. Almacenar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos, tales como pólvora, gas L.P., solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población, o estacionar en la vía pública o en domicilios particulares vehículos que transporten materiales peligrosos como gas L.P. y gasolina;
- VIII. Almacenar, comprar o vender todo tipo de artículos pirotécnicos al menudeo o mayoreo en vía pública, eventos públicos, lugares de uso común, domicilios particulares, mercados y tianguis municipal, no importando la fecha festiva; quedando exceptuados de dicha prohibición las personas físicas y morales que tengan autorización expresamente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de las leyes estatales y ordenamientos municipales; y
- IX. Ejercer el comercio o prestación de servicios ambulantes sin licencia legal y expresamente otorgada para tal fin.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 27. El H. Ayuntamiento Constitucional de, Xilitla, S.L.P., es un órgano deliberadamente de elección popular directa, encargado de la administración del municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, formado por un Presidente Municipal, un Síndico y Seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 28. Para los efectos del presente Bando son autoridades municipales las siguientes:

- I. Las previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las que facultan los reglamentos que en su caso se infrinjan;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Los Regidores;
- IV. El Síndico;
- V. La Secretaría del Ayuntamiento; y
- VI. Juez Calificador.

Artículo 29. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento, tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes estatales y locales que de una y otra emanen; y en forma

enunciativa y no limitativa, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el presente Bando, los reglamentos municipales, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Las competencias del Ayuntamiento, podrán ser delegadas, por aprobación de la mayoría de sus integrantes, en los casos que proceda legalmente. El Presidente Municipal podrá delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley deban ser ejercidas de forma directa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 31. Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

Artículo 32. Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes:

- I. Ser residente en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;
- II. No contar con antecedentes penales; y
- III. Ser apto para desempeñar el cargo.

Artículo 33. Las autoridades auxiliares durarán en el cargo para el cual fueron designadas, el tiempo establecido por la respectiva ley vigente; recibirán su nombramiento y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la del Poder Judicial o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según el caso.

Artículo 34. Las autoridades auxiliares municipales tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 35. El Ayuntamiento está obligado a la elaboración en los plazos establecidos por las Leyes en la materia, un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 36. El comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el artículo 31, Inciso A, Fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le competan conforme a la ley vigente.

Artículo 37. El H. Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.
- XIII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano municipal.
- XIV. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;
- XV. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;
- XVI. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia cultural;
- XVII. Vigilar que los predios baldíos se mantengan limpios por parte de sus propietarios;
- XVIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que proveen servicios energéticos- domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen; y
- XIX. Las demás que señalan las leyes de la materia.

Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta a las Direcciones de Obras Públicas, de Policía y Tránsito Municipal según corresponda.

TITULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PARTICIPACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS

Artículo 38. Por servicios Públicos se debe entender toda presentación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.

Artículo 39. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la Administración, Funcionamiento, Conservación y Explotación de los Servicios Públicos que se contemplen en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual deberá crear las Direcciones responsables para la prestación de estos, tratando de cubrir las necesidades de la Comunidad.

Artículo 40. La creación de un nuevo Servicio Público Municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

Artículo 41. Cuando la creación de un nuevo Servicio Público constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinarán si la prestación será exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

Artículo 42. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 43. En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 44. En la coordinación de Participación para la Prevención del Delito intervienen la Autoridad y la Sociedad conjuntamente, con planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, la cual comprende, entre otras las acciones siguientes:

- I. Programas para prevenir la violencia familiar;
- II. Implementar programas para prevenir causas y efectos de las drogas;
- III. Fomentar actividades recreativas y deportivas;
- IV. Tener conocimiento de las infracciones que se cometan al Bando; y
- V. Tener conocimiento de los infractores que se encuentren en estado de ebriedad y bajo el influjo de la droga o enervantes, para canalizarlos y proporcionarles rehabilitación adecuada al tipo de problema que presentan.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 45. En materia de Obras Públicas es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus Organismos Descentralizados y los Auxiliares.

Artículo 46. La Dirección de Obras Públicas, expedirá permiso o licencia para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones. Así como para la reparación, ampliación o demolición. Además, está facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

Artículo 47. En materia de estacionamiento, el órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen o se autorice su operación conforme a lo que disponen las Leyes o Reglamentos que los rigen.

Artículo 48. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causarán el pago de derechos y cooperaciones que las Leyes impongan.

CAPITULO CUARTO DEL COMERCIO

Artículo 49. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio por parte de los particulares, se requiere de autorización y licencia de funcionamiento expedidas por el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y el Director de Comercio Municipal, la cual deberá revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la Autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

Artículo 50. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el presente Bando y Reglamentos aplicables.

Artículo 51. Para el funcionamiento de los estacionamientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 52. Corresponde a la Dirección de Comercio Municipal, la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto. Los anuncios causarán el derecho previsto en la Ley de Ingresos en vigor, e incluyen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

Artículo 53. El ejercicio del comercio ambulante requerirá del permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la Autoridad Municipal establezca.

Artículo 54. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad y solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 55. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se desarrollen dentro del territorio del municipio se sujetarán al horario de las 8:00 ocho horas a las 22:00 veintidós horas a excepción de los siguientes horarios especiales:

- I. Las 24 veinticuatro horas del día: Hoteles, moteles, farmacias, hospitales, sanatorios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales, agencias de inhumaciones y aquellos que justifiquen que su giro representa una necesidad para la población en general;
- II. Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceites, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores incluyendo carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte foráneo y alimentos para animales, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados: de las 5:30 a las 20:00 veinte horas;
- III. Bares y cervecerías: de 9:00 a 1:00 horas, del día siguiente;
- IV. Billares y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;
- V. Depósitos, agencias, almacenes, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 22:00 horas;

- VI. Supermercados, minisupers, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 8:00 a 22:00 horas;
- VII. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;
- VIII. Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojitos y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;
- IX. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; y
- X. Salones de fiestas: de las 9:00 a 2:00 horas del día siguiente.

Todos los establecimientos no considerados en las fracciones anteriores, se sujetarán al horario establecido por el Ayuntamiento en la licencia o permiso, para tal efecto.

Artículo 56. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para el Ayuntamiento su reducción o a propuesta de la Dirección de Comercio en coordinación con Alcoholes.

Artículo 57. Con base en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y en apoyo a las autoridades competentes, perseguirá, dado el caso, la venta clandestina de enervantes, narcóticos, bebidas embriagantes y similares.

Artículo 58. La infracción a las disposiciones del presente Bando ameritará según el caso las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término legal que la Autoridad Competente señale;
- II. Multa de uno hasta doscientos UMAS, de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente, con apego a lo establecido en el artículo 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente;
- V. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento; y
- VI. Clausura definitiva.

La clausura o cancelación procederán, asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

ARTICULO 59. Las infracciones al presente Bando por parte de los comerciantes semifijos, ambulantes, temporales y móviles se sancionarán de acuerdo a la falta según sea el caso.

- I. Amonestación;
- I. Multa de uno hasta sesenta UMAS;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Retiro de mercancías;
- IV. Suspensión temporal del permiso;
- V. Clausura;
- VI. Cancelación definitiva del permiso.

Artículo 60. Procede la cancelación Definitiva en los siguientes Casos:

- I. Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales municipales, referentes a la actividad comercial que realicen, por más de 60 días,
- II. No trabajar en el lugar o zona asignados por más de 15 días sin causa justificada, o hacerlo con un giro diferente;
- III. Incurrir en tres o más infracciones de la misma naturaleza, en un período de tres meses; y
- IV. Por traspasar, ceder o enajenar el permiso, sin conocimiento de la autoridad correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 61. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio. Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;
- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV. Negar la autorización previa necesaria, para la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjudiquen el ambiente;
- V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en prestación de los servicios públicos,
- VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente, y
- IX. Las demás que las Legislación Federal y Estatal les confieren en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS Y HABITANTES

Artículo 62. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

Artículo 63. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos, en su caso corresponda.

Artículo 64. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hechos acreedor.

Artículo 65. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados: no podrán alterar el plano rector del municipio. Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, invadirla con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano del alineamiento.

Artículo 66. Es obligación de los vecinos y habitantes del municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa y banqueta;
- II. Plantar, cuidar y conservar árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estén provistas de zonas verdes;
- III. La basura que sea recolectada en sus propiedades, queda prohibido tirarla en la vía pública, lotes baldíos o camellones, debiéndose entregar a las personas autorizadas para ello o depositar en los lugares que disponga la Autoridad Municipal;
- IV. Circular y mantener limpios los predios baldíos o sin construcción dentro de la zona urbana.

TITULO QUINTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 67. Se consideran Faltas Administrativas o Infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando, que no sean considerados como hechos con apariencia de delito de conformidad con el Código Penal vigente en el Estado. Mismas que se regularan de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 68. Cuando a cualquiera de las faltas administrativas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como hecho que la ley penal señale como delito, el Director de Policía Municipal o el Juez Calificador,

únicamente conocerá y sancionará la falta o infracción que en su caso se advierta y en forma inmediata hará del conocimiento de la Fiscalía del Estado o Fiscalía General de la República, tratándose del fuero común o fuero según corresponda, aquellas actividades llevadas a cabo por el presunto responsable de su comisión, poniendo sin demora al mismo a disposición del Fiscal, quien determinará su situación jurídica en el término Constitucional.

Artículo 69. Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas administrativas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

Artículo 70. Para los efectos del presente Bando, las faltas e infracciones se clasificarán como sigue:

- I. Al orden público;
- II. A la seguridad de la población;
- III. A la moral y a las buenas costumbres;
- IV. Al derecho de propiedad;
- V. Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. Contra la salud;
- VII. Contra el ambiente y equilibrio ecológico; y
- VIII. De carácter administrativo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 71. Son faltas al orden público, independientemente de que puedan considerarse como hechos que la Ley Penal considera como delitos las siguientes:

- I. Perturbar el orden y escandalizar;
- II. Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres, pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;
- VI. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VII. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes, kermesses o fiestas sin la autorización correspondiente;
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos;
- IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7° de la Constitución Política del Estado;
- X. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia del Ayuntamiento;
- XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;
- XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública;
- XIV. El perifoneo de algún producto o servicio sin previo permiso de la Autoridad correspondiente;
- XV. Los propietarios de bares, cantinas, restaurantes, bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido y por tanto afectan la tranquilidad y el orden público;
- XVI. Ingerir en la vía pública a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas;
- XVII. Invadir espacios públicos y privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor, estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para minusválidos; y
- XVIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS FALTAS A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

Artículo 72. Son faltas a la seguridad de la población, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- III. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IV. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- V. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, espectáculos o lugares públicos;
- VI. Detonar cohetes o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;
- VIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas o psicotrópicos;
- IX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;
- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XI. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas;
- XII. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- XIII. No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas;
- XIV. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la Autoridad Municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;
- XV. No poner señalamientos que indiquen las debidas precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción será comunicados a las direcciones competentes;
- XVI. Portar armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o aquellas con las que pudieran causar lesiones, amenazar o disparar armas de fuego en vía pública;
- XVII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;
- XVIII. Queda prohibido las reuniones con tres o más personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y por el Código Penal del Estado;
- XIX. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;
- XX. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;
- XXI. Manejar un vehículo a alta velocidad, de tal manera que intencionalmente se cause molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera a las personas;
- XXII. Quedará prohibida la entrada, circulación o estacionamiento dentro de la zona urbana donde se encuentren los señalamientos respectivos a los vehículos de tráfico pesado;
- XXIII. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;
- XXIV. Colocar en lugares de espectáculos o salones sillas adicionales obstruyendo la circulación de público a las salidas de emergencia;
- XXV. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica, que puedan generar incendios;
- XXVI. Carecer los salones de espectáculos o recreo de las leyendas y precauciones que ordena la Autoridad Municipal a través del área responsable de Protección Civil;

- XXVII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos; y
- XXVIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XXIX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPITULO CUARTO DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 73. Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales;
- IV. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso familiar;
- V. Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son, mostrarse desnudo total o parcialmente en público;
- VI. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, centros de espectáculos y sitios análogos;
- VII. Realizarse en si o en otra persona ajena, tocamientos en sus partes íntimas sin llegar a la copula;
- VIII. Realizar o tener relaciones sexuales en la vía pública dentro de algún vehículo;
- IX. Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;
- X. Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución;
- XI. Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, la vagancia o mal vivencia;
- XII. A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que permitan o toleren a estas deambular en la vía pública;
- XIII. Ejercer la mendicidad en la vía pública;
- XIV. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja;
- XV. Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública;
- XVI. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se inhalen solventes, aerosoles, resistentes dentro de las instituciones a su cargo;
- XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;
- XVIII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres;
- XIX. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en el interior de vehículos, en la vía o sitios públicos;
- XX. Ejercer la prostitución en la vía y lugares públicos;
- XXI. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos;
- XXII. Abandonar los hijos o pupilos a los padres o tutores; y
- XXIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.

Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

CAPITULO QUINTO DE LAS FALTAS CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 74. Son faltas contra el derecho de propiedad, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Maltratar, grafitear, ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, esculturas, bardas con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;
- II. Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados;
- III. Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;
- IV. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- V. Quedará prohibida la colocación, instalación, exhibición u ocupación en lugares públicos de carteles, mantas, lonas, impresos, manuscritos, dibujos, imágenes u objetos; elaboradas de cualquier material, que contengan textos, que dañen, ofendan o perjudiquen la buena imagen del municipio, de las autoridades o sus habitantes.
- VI. Queda totalmente prohibido la instalación, colocación u ocupación, de toldos, casas de campaña y carpas, elaboradas con cualquier otro material que se utilicen como techos, en las plazas públicas, parques, jardines municipales y todas aquellas áreas del dominio público, sin el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente;
- VII. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del municipio;
- VIII. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello;
- IX. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- X. Tirar escombros en la vía pública;
- XI. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, o pegar cualquier leyenda sobre estos, así como las indicaciones relativas al tránsito de la vialidad;
- XII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad Judicial o Administrativa o bien a propiedad privada sin la autorización del propietario; y
- XIII. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

CAPITULO SEXTO DE LAS FALTAS CONTRA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 75. Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- III. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;
- IV. Todas las demás que se encuentren en las disposiciones de la materia;
- V. Vender fuegos pirotécnicos sin permiso de las Direcciones de Protección Civil y de Comercio del municipio de Xilitla, S.L.P.;
- VI. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos por la Dirección de Comercio del municipio de Xilitla, S.L.P.
- VII. Utilizar la vía pública para la venta de mercancías en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VIII. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;
- IX. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marcan al aforo respectivo;
- y
- X. Servirse de banquetas, calles, o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS FALTAS CONTRA LA SALUD

Artículo 76. Son faltas contra la salud, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. A los dueños o encargados de hoteles, sanitarios o establecimiento similares, que dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos a la salud o repugnantes;
- II. Transportar desechos animales por vía pública durante el día;
- III. A quien tenga porquerizas, establos caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio;
- IV. Orinar o defecar en lugares públicos fuera de los sitios adecuados para ello;
- V. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud;
- VI. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- VII. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- VIII. Fumar en lugares públicos cerrados y en donde expresamente se prohíba por la Ley de Salud;
- IX. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así requieran, en donde puedan producirse lesiones;
- X. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- XI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como de incitarlos a su consumo; y
- XII. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso de la autoridad municipal competente.

CAPITULO OCTAVO DE LAS FALTAS CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 77. Son faltas contra la al ambiente y equilibrio ecológico, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. A los dueños de animales que defequen en la vía pública deberán limpiar, los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura;
- IV. Introducir animales en los sitios públicos que así lo prohíban;
- V. Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes;
- VI. Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- IX. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- X. No conservar limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular;
- XI. El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;
- XII. Maltratar a los animales;
- XIII. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;
- XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes del drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes, materiales radiactivos, biológicos en los suelos, que resulten dañinos para la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;

- XV. Propiciar o realizar deforestación;
- XVI. Arrojar sustancias contaminantes a ríos, cuencas, vados, o corrientes de agua, parajes turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás corrientes de agua;
- XVII. Que las industrias y comercios viertan desechos al río y demás corrientes de agua; y
- XVIII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales, perifoneo o aparatos de sonidos que excedan el nivel de 65 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

CAPITULO NOVENO DE LAS FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 78. Son faltas de carácter administrativo, independientemente de que puedan considerarse como hechos con apariencia de delito por el Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole, en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- III. Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;
- IV. Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía de limpieza de la quita de la misma; teniendo un plazo de 72 horas, después de realizado el evento;
- V. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario;
- VI. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela, en los niveles de educación básica;
- VII. Alterar, mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- VIII. No observar el cumplimiento a las medidas sanitarias que emita la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí y/o el municipio, con motivo de la declaración de alguna contingencia sanitaria o pandemia; y
- IX. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

En caso de ser la primera vez, de cometer infracción al presente Bando podrá intercambiar la multa por trabajo al servicio de la comunidad.

Si opusiere resistencia al arresto u oposición a la notificación no podrá gozar de los beneficios a que se refiere la fracción anterior.

TITULO SEXTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS Y AEROSOLESA LOS MENORES DE EDAD. CAPITULO ÚNICO

Artículo 79. El objeto del presente título es el regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad, manteniendo un estricto control y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalante, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo y que están contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 80. Para los efectos del presente título, se considera como sustancia química, aquel compuesto que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas y mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 81. En el caso de los aerosoles y pinturas el control y vigilancia no será sólo por los efectos que causa a la salud su mal uso, sino también por su utilización como herramienta para el graffiti y daño en propiedad.

Artículo 82. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 83. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 84. Aquellos establecimientos comerciales que funcionan con los giros de ferretería, supermercados, tlapalería, farmacia droguería o tiendas de abarrotes o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad; y el uso que se vaya a dar dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando esta lo requiera.

Artículo 85. En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se dé a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

Artículo 86. Los padres o los tutores de los menores que utilicen pinturas y aerosoles para el graffiti, se harán responsables de los costos por la reparación del daño y deberán pagar la multa que corresponda, ya que el padre o tutor es responsable solidario por la conducta del menor.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 87. La justicia en materia de faltas al Bando se ejerce en el municipio a través de la figura del Juez Calificador, quien estará subordinado al Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., quien tendrá las atribuciones de calificar y sancionar las faltas administrativas que se cometan, así como de fungir como mediador o conciliador en aquellos asuntos que deriven de la comisión de una falta administrativa.

Artículo 88. Corresponde al Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., la facultad de aplicar las sanciones a los infractores, quien delegará la facultad al Juez Calificador, quien no estará autorizado para condonar o reducir las mismas.

Artículo 89. El Juez Calificador deberá velar por la dignidad de las personas que le sean presentadas por la policía municipal, escuchándolas en su defensa, valorando las pruebas que en su descargo puedan ofrecer, dictando la resolución y/o sanción correspondiente con estricto apego a la equidad y conforme a las facultades que le reconoce la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 90. El presente capítulo tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, para la pronta, pacífica y eficaz solución de sus controversias, sin que esto implique que se sustituya la función jurisdiccional, en atención a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 91. Para efectos de este capítulo se entiende por mediación, el proceso en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Artículo 92. Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones equitativas al conflicto.

Artículo 93. La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado al Juez Calificador, teniendo como límite el que no sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres, a derechos de terceros, ni contravenir disposiciones de orden público, y los cuales deriven de la comisión de alguna falta administrativa contenida en el presente Bando.

Queda prohibida la mediación y conciliación cuando se trate de situación de violencia familiar u otras conductas atribuibles a la competencia de autoridades federales o estatales. La mediación y conciliación podrán llevarse a cabo aún antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Artículo 94. Tratándose de conductas delictivas se canalizará el asunto a la autoridad competente, sea federal o estatal.

Artículo 95. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, honestidad y legalidad.

Artículo 96. La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Artículo 97. La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito, por lo que no solicitará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.

Artículo 98. El Juez Calificador no debe hacer alianza con ninguno de los participantes en el conflicto o actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en el conflicto.

Artículo 99. No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procedimientos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.

Artículo 100. Son requisitos para ser Juez Calificador:

- I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;
- III. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Artículo 101. Los participantes tienen en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- I. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- II. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación y conciliación en cualquier tiempo;
- III. Que se les nombre un traductor o intérprete en caso de ser necesario;
- IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversario;
- V. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y conciliación; y
- VI. Los demás que se prevean en otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 102. Los participantes tendrán en los procedimientos de conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos que se sometan a trámite;
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la Mediación - Conciliación;
- III. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia; y
- IV. Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 103. Todo asunto que se someta al conocimiento del Juez Calificador, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este capítulo, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que sean resultado de las sesiones de Mediación - Conciliación.

Artículo 104. Cuando de acuerdo a la conducta observada por las partes durante el proceso, no permitan su continuación ante la alteración del orden de la misma y que hagan imposible su sano desarrollo, podrá el Juez Calificador suspender la sesión, invitando a las partes a una nueva fecha para su continuación; de ser reiterada su conducta se dará por concluido el proceso.

Artículo 105. En caso de que las partes no llegaren a un convenio o acuerdo reparatorio, el Juez Calificador a petición de éstas, señalará fecha y hora para la celebración de una nueva sesión; de lo contrario se declarará agotado el procedimiento, debiendo levantar constancia por escrito de su conclusión.

Artículo 106. El proceso de Mediación – Conciliación, se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio o acuerdo reparatorio;
- II. Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- III. Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado; y
- IV. Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final;

Artículo 107. Una vez agotada la mediación y conciliación, si las partes llegan a un convenio o acuerdo conciliatorio para resolver el conflicto existente entre ellas, si así lo solicitan se elaborará Convenio, en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes, firmando los interesados y el Juez Calificador; entregándoles un ejemplar para cada una de las partes y otro tanto deberá conservarse en los archivos de la oficina.

Artículo 108. El Juez Calificador deberá vigilar que el convenio cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- III. Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- IV. Declaraciones que contendrán una breve narración de los antecedentes del conflicto que motivaron el trámite; y en el caso de los percances ocasionados por el tránsito vehicular, contendrán una breve narración de los hechos;
- V. Cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento, así como las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por los participantes en el procedimiento, según sea el caso;
- VI. Firma y huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere firmar, se colocará la huella y podrá comparecer una persona de su confianza para firmar a ruego, para validar la intención, asentándose esta circunstancia por el Juez Calificador; y
- VII. El nombre y firma del Juez Calificador.

Artículo 109. Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

Artículo 110. Suscritos los convenios o acuerdos reparatorios por las partes y autorizados por el Mediador - Conciliador, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio que corresponda, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

Artículo 111. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 112. El Juez Calificador constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. y será aprobado por el Presidente Municipal, a propuesta del Director de Seguridad Pública Municipal o del Secretario del Ayuntamiento.

El Juez Calificador se encargará de calificar y sancionar las infracciones al presente Bando y a los demás reglamentos municipales.

Artículo 113. El Oficial Calificador será removido por el Presidente Municipal cuando así lo considere y serán supervisados en todo momento, por el Secretario del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Artículo 114. El Juez Calificador contará con el apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga el Municipio de Xilitla, S.L.P., a efecto de que cuando así se estime necesario certifiquen el estado psicofísico de los presuntos infractores que sean presentados ante su persona; cuando no haya médico por parte del municipio, se solicitará el apoyo de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la Cruz Roja Mexicana o alguna otra institución de salud pública del lugar. Así mismo en todo momento se hará acompañar de un intérprete cuando el presunto infractor no hable español o pertenezca a una comunidad indígena.

Artículo 115. El Juez Calificador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conocer de las infracciones administrativas previstas en el Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- IV. Expedir a solicitud de parte interesada, actas informativas de comparecencia, las cuales contendrán las manifestaciones unilaterales que formulen los particulares, respecto de hechos específicos de interés. La actuación del Juez Calificador será de buena fe, por tanto, éste no estará obligado a comprobar los hechos que refieran los particulares, y únicamente requerirá para proceder a elaborar la constancia, que se acredite legitimación o derecho para manifestarlo. Las constancias en cuestión no generan derechos frente a terceros y tendrán el valor que les confieren las leyes;
- V. Expedir constancias y certificaciones respecto de actuaciones realizadas ante la Oficialía Calificadora. Sólo se expedirán a persona legitimada para solicitarlas o a petición de cualquier autoridad;
- VI. Prever lo necesario para que, dentro del ámbito de su competencia, se respeten la dignidad humana y sus garantías constitucionales y por lo tanto impedirán todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante la Oficialía Calificadora e impondrán el orden dentro de la misma. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo anterior, el Juez Calificador dará vista a la autoridad que resulte competente;
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los infractores presentados ante la Oficialía Calificadora, poniéndolos en libertad en forma inmediata cuando cubran el pago de la multa determinada, o hayan cumplido el tiempo de arresto respectivo;
- VIII. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento por el personal a su cargo de las disposiciones de este Bando y demás normatividad aplicable;
- IX. Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía;
- X. Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional, Fiscalía General del Estado o Fiscalía General de la República, según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;
- XI. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- XII. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado; y
- XIII. Las demás que le confieren las leyes o reglamentos relativos a la materia.

Artículo 116. Además de las facultades y atribuciones que le señalan los ordenamientos legales, el Juez Calificador tendrá la facultad de expedir los siguientes documentos, mismos que tendrán la validez que le concedan las autoridades correspondientes; cumpliendo con los requisitos previamente establecidos:

1. Actas informativas; y
2. Convenios que las partes celebren.

Artículo 117. Cuando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, el o los policías remitentes informarán al Juez Calificador la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor.

Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión, en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de la presentación;
- II. Hora de la presentación;
- III. Lugar, día y hora de la detención;
- IV. Nombre del oficial que realizó la detención;
- V. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación;
- VI. Ingreso económico diario del presentado;
- VII. Nombre, edad y domicilio del presentado;
- VIII. Infracciones que se atribuyen al o los presentados; y
- IX. Las observaciones que se consideren pertinentes.

En caso de que el Juez Calificador omita cualquiera de las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 118. Si a juicio del Juez Calificador, conforme a los datos obtenidos resulta factible o se acredita la comisión de la o las infracciones administrativas atribuidas al presentado, así se le hará saber a éste, comunicándole el tipo de sanción que le será impuesta, y de inmediato se le hará del conocimiento su derecho para realizar llamada telefónica a su abogado, persona de su confianza o familiares.

Artículo 119. Si al infractor se le impusiere como sanción el pago de una multa y se negara a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello por no portar dinero, el infractor entregará sus pertenencias, valores y objetos que pudieran poner en riesgo su integridad o la de los demás detenidos, para resguardarlos en bolsa cerrada y sellada mediante etiqueta en la que se registren todos y cada uno de los bienes entregados, y posteriormente será ingresado a la galera municipal para que cumpla arresto por el tiempo determinado, o bien en espera de que se presenten sus familiares, abogado o persona de su confianza para cubrir la sanción económica que haya sido impuesta.

Artículo 120. Cuando a juicio del Juez Calificador, la presentación que realicen los policías remitentes, no resulte justificada o los hechos atribuidos no encuadren en alguna de las infracciones previstas en este Bando o en otras disposiciones reglamentarias, o no existan elementos suficientes para acreditar la responsabilidad en la comisión de la infracción, se determinará la improcedencia y se permitirá de inmediato al presentado se retire de la Oficialía Calificadora, previo registro que de ello se asiente. Cuando el Juez Calificador tenga duda o no tenga certeza de la responsabilidad del presunto infractor, deberá absolverlo de toda sanción.

Artículo 121. La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente Bando, se realizará cuando el presunto infractor sea sorprendido por los elementos de policía, en flagrancia, cometiendo la conducta sancionable. Cuando la infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el Juez Calificador a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor.

Artículo 122. En todo lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y en su caso, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 123. El Juez Calificador, elaborará a petición de parte interesada, actas informativas de comparecencia, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades.

Cualquier persona mayor de edad o emancipado, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido, dentro del territorio del municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

Artículo 124. Podrá comparecer ante las Oficialía Calificadora, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de actas informativas de comparecencia, siempre y cuando se acredite con carta poder o poder notarial y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 125. En las actas informativas de comparecencia se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Juez Calificador; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán

derechos frente a terceros, y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 126. Los requisitos para la elaboración de actas informativas de comparecencia deberán ser revisados periódicamente, pudiendo ser aumentados o disminuidos conforme a lo procedente.

Artículo 127. Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Juez Calificador aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar el acta informativa de comparecencia.

Artículo 128. La elaboración de actas informativas de comparecencia previstas en este capítulo, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos por el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. Salvo en caso de campañas específicas o por contingencias, no procederá la elaboración de actas informativas de comparecencia en lugar distinto de la Oficialía Calificadora y por personal distinto al autorizado para ello.

Artículo 129. Los documentos que el interesado presente ante el Juez Calificador con el propósito de que se le elabore un acta informativa de comparecencia según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

Artículo 130. Las actas informativas de comparecencia que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo;
- III. Nombre del compareciente;
- IV. Nombre del Juez Calificador;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
- VII. Nombre y firma del compareciente, testigos si los hay, así como del Juez Calificador;
- VIII. Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, descripción de los mismos y en su caso del vehículo al cual correspondan; y
- IX. Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

Artículo 131. Las actas informativas de comparecencia elaboradas en Oficialía Calificadora, se realizará por duplicado, extendiéndosele al solicitante un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo de la Oficialía.

Artículo 132. Las sanciones impuestas por las faltas administrativas cometidas en los términos de este Bando, podrán ser conmutadas por actividades de apoyo a la comunidad, las que se desarrollarán por un lapso equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que el Juez Calificador haya determinado.

Artículo 133. Para los efectos de este capítulo, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en el municipio.

Artículo 134. Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato, balizamiento, limpia o reforestación en lugares públicos de uso común o libre tránsito, plazas, calles, avenidas, viaductos, parques y áreas verdes ubicadas en el municipio de Xilitla, S.L.P.; y
- IV. Servicios de orientación consistentes en: impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Artículo 135. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad, domicilio y que viva dentro del territorio municipal, podrá solicitar al Juez Calificador, quien valorará y en su caso autorizará que realice actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cumplir el arresto que se le hubiese impuesto.

Para tener derecho a este beneficio se requerirá que el infractor en todo momento demuestre una actitud responsable, respetuosa y reconozca haber incurrido en la infracción, sea presentado por una sola infracción y que no sea reincidente.

Artículo 136. El Juez Calificador, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar en ese mismo instante, las horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

El Juez Calificador enviará al Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., el listado de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores. En todos los casos, el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 137. Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del Juez Calificador o de quien éste designe, atendiendo a los lineamientos que determine y mensualmente harán del conocimiento al Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P.

Los titulares de las áreas del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., deberán proporcionar los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

TÍTULO OCTAVO
NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y SANCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 138. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas y provisionales ordenadas por las autoridades administrativas municipales competentes, serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 139. Las medidas de seguridad que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total o parcial, o clausura, de la construcción, instalación explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro de materiales en instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.
- VIII. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las leyes, el presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 140. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada; y
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición, y se aplicará estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de verificación, y el dictamen de protección civil, conforme al artículo 196 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 141. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Reparación o resarcimiento del daño; y
- VI. Servicio a la comunidad.

Cualquier trasgresión al orden público o a la integridad física o moral de las personas será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales.

Artículo 142. Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

- I. APERCIBIMIENTO:** Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;
- II. AMONESTACIÓN:** Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;
- III. MULTA.** Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario;
- IV. ARRESTO:** Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado;
- V. LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DEL DAÑO:** Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al presunto responsable, de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito; y
- VI. SERVICIO A LA COMUNIDAD:** Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez Calificador tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Artículo 143. En el orden público se protegerá la administración de justicia municipal, seguridad de las personas, el civismo, la salubridad, el ornato público, la propiedad, la ecología y el bienestar colectivo.

Dentro de la integridad de las personas, se tendrá especial cuidado de salvaguardar su tranquilidad, sus propiedades y su familia.

Artículo 144. Se considera como falta al presente Bando, la acción u omisión individual o de grupo que altere o ponga en peligro el orden público, la integridad de las personas y los ataques a la propiedad pública o privada, así como cualquier otra acción u omisión que viole lo establecido en el presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 145. El Juez Calificador podrá auxiliarse de la siguiente tabla para determinar las sanciones que procedan en la comisión de una falta al presente Bando, tomando en consideración las circunstancias.

Artículo 146. Para la calificación de la falta o infracción y determinación del monto y alcance de la sanción, el Juez Calificador deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a que se dedica a fin de individualizar la sanción.

El jornalero, obrero o trabajador que demuestre ganar el salario mínimo, solo podrá ser sancionado hasta por el importe de un día de trabajo de acuerdo a lo previsto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 147. Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De acuerdo a la falta y si la sanción de multa que se hubiere impuesto hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad, cuando corresponda.

Artículo 148. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. El Juez Calificador, estudiará las circunstancias del caso, y previa revisión médica resolverá si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutan cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito Municipal y supervisada por la Coordinación de Servicios Municipales de la Dirección de Obras Públicas, debiendo informar a su término al Juez Calificador;
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, en sábado y domingo de las 8:00 a las 13:00 horas;
- VI. Los trabajos en favor de la comunidad además de los establecidos en el presente Bando, podrán ser:
 - a. Barrido de calles;
 - b. Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y
 - e. Actividades de apoyo;
- VII. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o alguna otra sustancia, además de poder optar por las sanciones alternativas que se mencionan en el artículo que antecede, quedarán obligados junto con su padre o tutor de acudir al Centro de Atención Primaria en Adicciones a efecto de recibir terapia por el tiempo que sea necesario; y
- VIII. Al momento de la detención se hará saber los derechos y beneficios de este artículo a los infractores.

Artículo 149. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la opinión médica, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes.

Artículo 150. Cuando el presunto infractor no hable español, sea persona indígena, extranjero o se trate de una persona con discapacidad auditiva, se le proporcionará un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio, además de lo ya descrito tratándose de extranjeros deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso a las autoridades migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 151. Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda, sino cuenta con una el Ayuntamiento se la proporcionará de manera gratuita.

Artículo 152. El Juez Calificador, hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido y objetos asegurados, en forma Inmediata.

Artículo 153. Si las infracciones a las que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilio particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberán mediar petición expresa y permiso de ser posible por escrito del ocupante del inmueble; y en forma verbal cuando exista un peligro eminente.

Artículo 154. Los Jueces Calificadores procuraran que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 155. Para efectos de este Bando se considera niñas, niños y adolescentes a todo sujeto menor de 18 años. La edad de los mismos podrá comprobarse mediante:

- I. Acta de nacimiento;
- II. A través del dictamen médico; y
- III. En caso de no ser posible, acreditar la minoría por los medios anteriormente citados se presumirá su minoría.

Tratándose de niñas o niños menores de 12 años éstos serán remitidos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Xilitla, S.L.P.; mismo tratamiento se les dará cuando estos se encuentren en estado de abandono y/o maltrato físico o mental, para que se les otorgue custodia y protección.

Artículo 156. En caso de que los infractores al presente Bando y reglamentos aplicables sean niñas, niños y adolescentes, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y en su caso, la responsabilidad civil y la reparación del daño, resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores.

Respecto de las niñas, niños y adolescentes infractores al presente Bando o reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos ordenamientos se señalan, el Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo obligatorio de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares responsables de los mismos, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por la niña, niño o adolescente sea de las consideradas graves o delito y estuviera a disposición del Juez Calificador este evitará que la persona encargada recluir a estos no lo haga en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el Ayuntamiento, para el internamiento de la niña, niño y adolescente en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Agente del Ministerio Público, y poniendo a estos a disposición a la brevedad posible ante las Instancias Correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás Leyes aplicables. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Juez Calificador.

Artículo 157. Cuando una niña, niño o adolescente sea asegurado por la autoridad municipal, tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser tratado con absoluta dignidad y respeto;
- II. A que se dé aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III. A ser asegurado en un área libre dentro de la comandancia de policía distinta de la destinada a los mayores de edad;
- IV. A que se le haga saber el motivo y causa de su aseguramiento;
- V. A que se le califique por parte del Juez Calificador en presencia de sus padres o tutores, por la infracción cometida al Bando;
- VI. A una llamada telefónica; y
- VII. Avisar a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos y a la Procuraduría de la Defensa del Menor del Sistema Municipal DIF.

Artículo 158. Cuando una niña, niño o adolescente sea asegurado por la autoridad municipal, se observará lo siguiente:

- I. Se dará aviso a sus padres o tutores en el menor tiempo posible con el fin de que estos acrediten su minoría de edad y su parentesco consanguíneo;
- II. El Juez Calificador, calificará la infracción, con el fin de establecer, si es falta administrativa o la conducta desplegada constituye un hecho considerado por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí como delito;

- III. Si la conducta desplegada por el menor es considerada por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí como delito será puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno inmediatamente de oficio o a petición de parte según sea el caso;
- IV. Si la conducta desplegada por el menor solo constituye una falta administrativa al presente Bando o a sus reglamentos, se procederá a imponer la multa a quien ejerza la patria potestad;
- V. Al encontrarse el menor en el supuesto, previsto en la fracción anterior o bajo el influjo del alcohol, drogas o cualquier sustancia psicotrópica será obligación de sus padres o tutores, de acuerdo con la conducta de que se trate, presentar al menor ante la autoridad que corresponda para que siga conociendo del asunto, o ante el Centro de Atención Primaria en Adicciones que señale el Juez Calificador, debiendo cumplir los padres y el menor con todas las recomendaciones propuestas por el centro. Para tal efecto signarán una carta de recepción con responsabilidad familiar, con la cual deberán acudir a la institución indicada y cumplir en su totalidad con el tratamiento que les asignen, debiendo informar al Juez Calificador de manera mensual sobre su cumplimiento; y
- VI. En caso de desacato, se procederá en contra de los padres de conformidad con el presente Bando.

Artículo 159. Si la niña, niño o adolescente asegurado reincidiera, se aplicará una medida consistente en servicio a favor de la comunidad, el cual no debe ser contrario a la ley, a las buenas costumbres ni denigrante para estos.

En caso de una segunda reincidencia por parte del menor asegurado además del servicio a favor de la comunidad se le aplicará a sus padres o tutores una sanción de 10 a 50 unidades de medida y actualización.

**TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Artículo 160. El procedimiento administrativo se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del presente Título y del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. A falta de normas expresas en este capítulo, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 161. Los procedimientos de justicia administrativa en esencia comprenden:

- I. Queja cuando corresponda;
- II. Presentación del infractor ante el Juez Calificador;
- III. Dar a conocer al infractor la causal de infracción en que incurrió;
- IV. Oír en defensa y recibir las pruebas que ofrezca el presunto infractor;
- V. Dictar resolución; y
- VI. Aplicar sanción.

Para los efectos del presente capítulo es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 162. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 163. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una falta al presente Bando, procederán a la detención del presunto infractor, y lo conducirán ante el médico legista para determinar su estado de salud y posteriormente se presentará al infractor ante el Juez Calificador, con la documentación respectiva que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- A. Datos de identificación del policía que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa;
- B. Datos generales sobre la probable infracción administrativa, que infracción le fue reportada y de ser posible datos de la persona que informo, sobre la presunta infracción;
- C. Lugar de la infracción de la probable infracción administrativa;
- D. Narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto;
- E. Informe del uso de la fuerza;
- F. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite, fecha y hora del arresto, datos geográficos del lugar del arresto, solo si es diferente el lugar de la posible comisión de la falta;
- G. Presentación de la persona arrestada ante el Juez Calificador; y
- H. De igual manera deberá llenar el anexo correspondiente a las detenciones; un anexo por cada persona detenida, el cual debe de contener la siguiente información datos generales de la persona detenida, registro de la detención, lugar de la detención, constancia de lectura de derechos de la persona detenida, inspección de la persona detenida, de ser necesario llenar el anexo correspondiente (inventario de objetos asegurados), pertenencias de la persona detenida, así como datos del primer respondiente que realizo la detención.

Artículo 164. Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará, un citatorio al presunto infractor, y dará cuenta al Juez Calificador.

Artículo 165. Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos.

El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

Artículo 166. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 167. Cuando una persona presente alguna queja en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito Municipal, ante el Juez Calificador este estará facultado para citar al presunto infractor y en caso de no comparecer y de estimarlo necesario se apoyará de la fuerza pública.

Artículo 168. Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 169. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del municipio de Xilitla, S.L.P.;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 170. El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.
- IV. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 171. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 172. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del municipio de Xilitla, S.L.P.; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 173. En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

Artículo 174. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 175. La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 176. Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
 - a. El nombre de la persona a la que se dirige;
 - b. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - c. El objeto o alcance de la diligencia;
 - d. Las disposiciones legales en que se sustente;
 - e. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y
 - f. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
 - a. La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;

- b. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
- c. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- d. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 177. El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 178. Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 179. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades municipales y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Artículo 181. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 182. Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijadas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere.

Artículo 183. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo con las reglas que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 184. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades municipales los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

Artículo 185. El procedimiento será sumario, oral y público. Se realizará en una sola audiencia, en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando.

Artículo 186. Al iniciar la audiencia, el Juez Calificador verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a un médico que auxilie las labores pertinentes, quien determinará el estado físico y mental de los comparecientes. En su caso, el Juez Calificador verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 187. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del presente Bando, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación del probable infractor con la lectura de la documentación de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado.

Artículo 188. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

- I. Que los hechos que presenció constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones
- II. administrativas previstas en este Bando;
- III. Que en su caso ha mediado la petición expresa del ofendido; y
- IV. Tratándose de un menor de edad, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años y de notificar a los familiares que se encuentra en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección Tránsito Municipal de Xilitla, S.L.P., por cometer infracción al presente Bando.

Artículo 189. En el caso de infracciones que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Juez Calificador.

Artículo 190. Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia dará inicio con la lectura del escrito de denuncia o de la queja si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que los denunciados o quejosos sean dos o más personas, se deben nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 191. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Previo al inicio de toda audiencia, el Juez Calificador de manera obligatoria, deberá hacerle saber el presunto infractor los Derechos que le asisten.

Artículo 192. Cumplido lo previsto en el artículo anterior se continuará la audiencia con la intervención que el Juez Calificador debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por su defensor.

Artículo 193. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos.

Artículo 194. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Calificador suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a multa o arresto.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 195. Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación, por lo tanto, de toda actuación se levantara acta pormenorizada que firmaran las personas que en ella intervengan.

Artículo 196. El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiera cometido y las circunstancias personales del infractor. Pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 197. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Emitida la resolución, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la notificación por escrito al infractor y al denunciante o quejoso.

Artículo 198. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador le permutará la diferencia en un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 199. En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, éste tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá recibir la visita de familiares, defensores o representantes de organismos de derechos humanos.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANITARIAS EN CASO DE PANDEMIA
CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANITARIAS EN CASO DE PANDEMIA

Artículo 200. El municipio deberá observar la implementación de las medidas sanitarias que emita la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la declaración de alguna contingencia sanitaria o pandemia, las cuales serán obligatorias para los usuarios.

Artículo 201. Con independencia de las medidas sanitarias que emita la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, el usuario deberá observar lo siguiente:

- A. Uso obligatorio de cubrebocas en cualquier vía, espacios públicos o de uso común, dentro de establecimientos, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, oficinas públicas y transporte.
- B. Deberá guardarse la sana distancia de persona a persona, en un rango de 1.5 a 2 metros de distancia entre cada una de ellas en espacios cerrados;
- C. En el caso de prestadores de servicio, observar la implementación de filtros sanitarios y el uso de gel antibacterial.
- D. Las demás indicaciones que emita el municipio, de acuerdo a la naturaleza de la contingencia sanitaria.

Artículo 202. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII del presente Bando.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 203. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 204. Se interpondrá el recurso de inconformidad por escrito ante el Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 205. En el escrito de inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve;
- II. Si fuesen varios los agraviados, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. Los agravios que considere que le causan;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;
- VII. El lugar y fecha de la promoción; y
- VIII. Deberá firmarse por el agraviado o por su representante debidamente acreditado.
- IX. Asimismo, deberán acompañar también al escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 206. Interpuesto el recurso de inconformidad, el Secretario del Ayuntamiento, deberá turnarlo a la Dirección Jurídica para su substanciación y en un plazo no mayor de quince días hábiles, se resolverá en los términos establecidos en los artículos 143, 144, 145 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 207. En caso de que, en materia de supervisión y vigilancia, resultare que el Juez Calificador actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o cometió violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el Ayuntamiento sujetará al Juez Calificador al procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA REVISIÓN Y CONSULTA
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 208. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 209. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión y en la actualización de este Bando, toda persona residente del municipio tiene la facultad y el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con

el contenido normativo del presente, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que el Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Cabildo, para que tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Xilitla, S.L.P., publicado con fecha 14 de Junio de 2011.

TERCERO.- En tanto se dicten los reglamentos que menciona el presente Bando, se aplicarán las normas legales vigentes, siempre que no contravengan al mismo.

CUARTO.- Las áreas de nueva creación que se mencionan en el presente Bando, entrarán en funciones 90 días posteriores a la publicación del presente Bando, siempre y cuando exista suficiencia presupuestaria.